

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1400/2018**

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO. (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

**23 de agosto de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**19 de septiembre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No entrega la información completa, la niega ocultando información, por lo que le solicito me proporcione la información completa y sin ocultarla, con las reservas de ley..."(sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en sentido afirmativa, contenida en el oficio SJ0910/2018 suscrito por la Subdirectora Jurídica del Siapa.*



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Se ordena archivar el presente asunto como concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1400/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA  
INTERMUNICIPAL PARA LOS  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO. (SIAPA)**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de  
septiembre de 2018 dos mil dieciocho.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1400/2018**,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO, (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los  
siguientes

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de agosto del año 2018  
dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto  
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose  
el folio número 04062418, solicitando la siguiente información:

*"Del año 2008 al año 2018 cuantos juicios laborales hay en su contra que promovieron  
notificadores fiscales por cada año  
Cuántos de esos juicios por cada uno de los años han pagado  
En cuántos de esos juicios laborales por cada año el organismo denuncia  
Cuántas denuncias procedieron a favor del organismo por esos juicios laborales  
En cuántos de esos juicios denunció ya con una sentencia en firme dictada por los  
tribunales colegiados en materia de trabajo  
En cuántos de esos juicios se llegó al embargo  
Por cada uno de los años que cantidad se embargó al organismo de esos juicios  
laborales  
Cuántas denuncias por Responsabilidad Patrimonial tiene el organismo registradas en su  
contra por esos juicios laborales  
Cuántas denuncias ya concluyeron y no le fueron favorables incurre en responsabilidad  
por esas denuncias que no les favorecieron..."(sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad  
de Transparencia del Sujeto Obligado, **mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro  
de agosto** del 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de información  
planteada, en sentido **AFIRMATIVO**, en el que adjunta oficio SJ0910/2018 suscrito  
por la Subdirectora Jurídica, la cual notificó mediante Plataforma Nacional de  
Transparencia Jalisco dentro del folio 04062418.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Plataforma Nacional de Transparencia sistema de comunicación con los sujetos obligados, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro de agosto del presente año con folio 05439, cuyo agravio es el siguiente:

*"No entrega la información completa, la niega ocultando información, por lo que le solicito me proporcione la información completa y sin ocultarla, con las reservas de ley..."(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, (SIAPA)**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1400/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 30 treinta de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el que da cuenta del recurso de revisión recibido en fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/954/2018, el día 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Agréguese. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas.** A través de acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), por medio del cual remite elementos probatorios para que sean anexados al presente medio de impugnación.

Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio UT/732/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el cual fue remitido a la cuenta oficial [notificacionelectronica@itei.org.mx](mailto:notificacionelectronica@itei.org.mx) y presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de septiembre del año en curso, quedando registrado bajo el número de folio 05790; visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución, asimismo, se indicó que una vez analizado el informe antes referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, siendo estos un legajo de 12 doce copias certificadas, pruebas que fueron recibidas en su totalidad, y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, (SIAPA)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/agosto/2018
Suerte efectos:	23/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/agosto/2018
Concluye término para interposición:	13/septiembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente se infiere que no se le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción.

Por parte del **sujeto obligado**:

a) Documental.- Copia certificada del Informe de Ley.

- b) Documental.- Copia certificada de la resolución domificada afirmativa y sus anexos.
- c) Documental.- Copia certificada del cuse de envío de correo electrónico.
- d) Documental.- Copia certificada del Memorándum SJ0988/2018, signado por la Subdirectora Jurídica del sujeto obligado.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- e) Documental.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco folio 04062418.
- f) Documental.- Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada contenida en el acuerdo de fecha 24 de agosto de 2018 en sentido afirmativa.
- g) Documental.- Copia simple del Memorándum SJ0910/2018, de fecha 21 de agosto del año en curso, signado por la Subdirectora Jurídica del sujeto obligado, de la cual consta la información solicitada.
- h) Documental.- Copias simples de impresiones de pantalla relativas al Historial de la solicitud del folio 04062418 y del mismo recurso de revisión planteado.
- i) Documental.- Copia simple de nota periodística con título "*Sin avances denuncias por laudos del SIAPA*".

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **e), f), g), h), e i)**, que fueron presentadas por el recurrente, todas exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Por lo que respecta a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **e), f) g), h) e i)**, aportadas por el sujeto obligado en copias certificadas, expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le otorga valor probatorio pleno con valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, por lo que en efecto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en; "...*No entrega la información completa, la niega ocultando información, por lo que le solicito me proporcione la información completa y sin ocultarla, con las reservas de Ley...*"sic).

A lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que derivado de la interposición del recurso de revisión, requirió de nueva cuenta a la Subdirectora Jurídica del Siapa, quien da puntual respuesta a cada una de las preguntas del solicitante y de esto emitió nueva respuesta modificada afirmativa, fundada y motivada, la cual notificó al recurrente el día 06 seis de septiembre del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y que con dichas evidencias cumple con el procedimiento de entrega de información conforme a la Ley en la materia, siendo improcedente la inconformidad del recurrente de supuesto de no querer el SIAPA enviarle la información correspondiente y del Memorándum SJ0988/2018 que adjunta se desprende entre las expresiones que hizo, destaca la que indica que contrario a lo que manifiesta el peticionario al interponer el recurso de revisión, Sí se le proporcionó la información solicitada que se encuentra en poder del sujeto obligado, por lo que basta observar el documento que inserta para darse cuenta de ello (transcribe el Memorándum SJ0910/2018 que se adjuntó a la respuesta dada de origen).

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, al acreditar desde la respuesta de origen y que prácticamente confirman en su informe de Ley rendido y anexos, reafirmando que contrario a lo dicho por el recurrente sí entregó la totalidad de la información requerida ya que dio respuesta en sentido afirmativa a cada uno de los puntos requeridos, como consta del Memorándum SJ0910/2018 de fecha 21 de agosto del año en curso, mismo que se adjuntó a su respuesta notificada dentro del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio



04062418, el día 22 veintidós de agosto del año en curso, como a continuación consta:

Aunado a un cordial saludo, en contestación a su oficio UT/681/2018, de fecha 16 de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de transparencia 04062418, me permito dar contestación en tiempo y forma VÍA INFORME ESPECIFICO como sigue:

**"Del año 2008 al año 2018 cuantos juicios laborales hay en su contra que promoviern notificadores fiscales por cada año"**

En el año 2008 se tiene registrado 01 juicios laboral promovido por notificadores fiscales.

En el año 2009 se tienen registrados 23 juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

En el año 2010 se tienen registrados 02 juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

En el año 2011 se tienen registrados 06 juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

En el año 2012 se tienen registrados 22 juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

En el año 2013 no se tienen registrados juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

En el año 2014 no se tienen registrados juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

En el año 2015 no se tienen registrados juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

En el año 2016 se tiene registrado 01 juicio laboral promovido por notificadores fiscales.

**SIAPA**

En el año 2017 no se tienen registrados juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

En el año 2018 no se tienen registrados juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

**"Cuántos de esos juicios por cada uno de los años han pagado"**

De los juicios del año 2008 no se pagaron juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2009 se pagaron 22 juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2010 se pagó 01 juicio laboral promovido por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2011 se pagaron 04 juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2012 se pagaron 18 juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2013 no se pagaron juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2014 no se pagaron juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2015 no se pagaron juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2016 no se pagaron juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2017 no se pagaron juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

De los juicios del año 2018 no se pagaron juicios laborales promovidos por notificadores fiscales.

**"En cuantos de esos juicios laborales por cada año el organismo denunció"**

De los juicios del año 2008 el Organismo no denunció.

De los juicios del año 2009 el Organismo denunció en 01 juicio laboral promovido por notificadores fiscales.

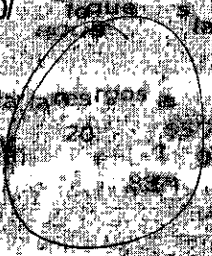
De los juicios del año 2010 el Organismo no denunció.

[The text in this section is extremely faint and illegible due to heavy noise and low contrast.]



Organismo  
gank  
procedieron  
ly sus  
fuerza d  
unales colegi  
ic os  
ego  
aña  
embargo  
stado  
embargo  
72 295.8  
609 69 y

[The text in this section is extremely faint and illegible due to heavy noise and low contrast.]



y no la ocultó, ya que de la misma se desprende que atendió a cada una de las interrogantes hechas en la solicitud de información que le fuera presentada el día 10 diez de agosto del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04062418, como lo argumenta el sujeto obligado en su informe de Ley y sus anexos y lo corroboró la Ponencia Instructora del recurso de revisión que nos ocupa.

Cabe manifestar que si bien es cierto el recurrente aporta como medio de prueba una copia simple de una nota periodística sin que se desprenda de que periódico es, de fecha lunes 16 de junio de 2014, del apartado de Ciudad y Región con título "Sin avances denuncias por laudos del SIAPA", sin embargo, también muy cierto es que del agravo planteado no hace ni la mínima relación con la misma, únicamente indica por el medio que la remite que es un medio novedoso en la que se desprende que el sujeto obligado ha ocultado información, pero es evidente que la misma únicamente solo podría arrojar indicios sobre los hechos que en ella se informan, toda vez que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controviertan o se desvirtúen, que la noticia evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación, por lo que en efecto, con la única presentación de esta nota periodística el recurrente no acredita que el sujeto obligado hubiese ocultado información como a la ligera lo afirma.

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del*

artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En ese tenor, no le asiste la razón al recurrente en lo que afirma como agravio en el sentido de que el sujeto obligado no entrega completa la información y la niega ocultándola, pues como ya se acreditó con anterioridad, la información solicitada fue atendida y entregada desde la respuesta de origen, se insiste, como lo argumenta el sujeto obligado en su Informe de Ley rendido y como consta en actuaciones y en efecto lo ratificamos los suscritos, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información contenida en el Memorándum SJ0910/2018 signado por la Subdirectora Jurídica que fue anexado al acuerdo de fecha 24 de agosto de 2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Sistema Intermunicipal ara los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

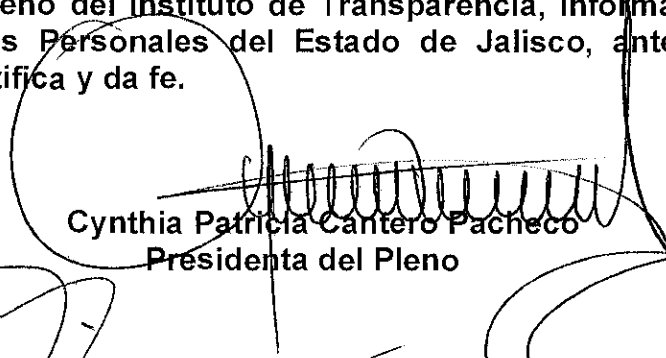
**SEGUNDO.-** Por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información contenida en el Memorándum SJ0910/2018 signado por la Subdirectora Jurídica que fue anexado al acuerdo de fecha 24 de agosto de 2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1400/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....  
HGG